

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OCULTAMIENTO B. No. 1100131100042019 0855

Decídese por el despacho las excepciones previas, propuestas por la parte demandada quien alega las previstas en los numerales 1o y 7o del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, soportada en:

1. Cabe la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto el artículo 22 del C. G. del P., no contempla que los jueces de familia sean competentes para decretar la ineficacia contractual generada en una compraventa, pues la pretensión primera principal consiste en declarar la "ineficacia" de la compraventa celebrada entre VICTOR FIDEL QUIJANO y AURA MILENA ROMERO, consignada en la Escritura Pública No.1045 del 7 de mayo de 2019, y la tercera es la reivindicación del inmueble.

2. A la demanda se le está dando un trámite que no corresponde, por tratarse de una nulidad contractual y la reivindicación de un inmueble, por lo que el juez competente es el Civil del Circuito.

La curadora, por su parte, se adhiere a la manifestación que, la norma no contempla la competencia en cabeza de los jueces de familia, para estas actuaciones judiciales.

En el término de traslado, la parte contraria señaló que la excepcionante no tuvo en cuenta que, con la subsanación de la demanda se excluyeron las pretensiones 1 y 2 y que debe tener en cuenta el numeral 23 del artículo 22 del C. G. del P., y acorde con la ley ese tipo de asuntos corresponde a los jueces de familia, bajo la denominación de ocultamiento de bienes.

Para resolver se

CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ ha señalado:

“Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 de la ley 1564 de 2012), califica como “previas” en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.”

Como excepciones previas sólo se pueden interponer las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo para el caso en estudio, las previstas en los numerales 1º y 7º denominadas FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En cuanto tiene que ver con la excepción de falta de jurisdicción o competencia, la doctrina enseña que, para determinar exactamente, cuál de todos los funcionarios es competente para conocer un asunto, se incluye en ella unos factores o fueros que ayudan a su determinación.

Inicialmente, el Despacho indica a la excepcionante, que en verdad los procesos dirigidos a la “ineficacia” de los contratos, por regla general, no son de competencia de esta especialidad y, consecuentemente, los reivindicatorios, derivados de los primeros, tampoco, sin embargo, en el presente caso, no existe esas solicitudes, toda vez que el Juzgado a través de auto inadmisorio del 25 de septiembre de 2019, solicitó la exclusión de las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, y ello fue atendido de manera positiva por la parte actora, al subsanar el libelo y dirigirla de manera adecuada, acorde con las formas legales del caso, luego en este aspecto no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta.

Ahora bien:

Entre los trámites sometidos al conocimiento de los jueces de familia, se encuentran precisamente, los procesos Declarativos, que encajan entre los que la legislación denomina como *“Del litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero permanente o si*

pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial" (Art. 22-16 del C. G. del P.), y entre ellos el de OCULTAMIENTO DE BIENES, que siguen la competencia por el factor territorial, que precisa cuál de los distintos jueces, con idéntica competencia está llamado a conocer de esta acción.

Su competencia se determina por regla general, según las previsiones del numeral 22 del artículo 22 del C. G. del P., cuando señala que: *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

...22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil..."

Descendiendo al caso de marras, tenemos que la norma sustancial titula *"Ocultamiento o distracción de bienes sociales"*, y en su contenido refiere:

"Aquél de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada."

Ahora en cuanto a la excepción HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, igualmente está llamada al fracaso ya que a la demanda se le ha dado el trámite establecido en la ley para esta clase de asuntos cual es el verbal (artículo 368 del C.G.P)

Así las cosas, sin mayores razonamientos las excepciones alegadas se declararán no probadas.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 800.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light blue rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OCULTAMIENTO No. 1100131100042019 0855

Téngase en cuenta la sustitución de poder efectuado, en consecuencia:

Se reconoce personería al abogado JUAN NICÓLAS NIETO GÓMEZ, para que actúe dentro del presente asunto el representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder inicial.

En silencio el traslado de las excepciones de fondo propuestas.

Dando cumplimiento al arts. 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 10.a.m del 24 de noviembre del 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios, aquellas.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se requiere a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la diligencia 30 minutos antes de la hora programada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME PIMENTEL', written over a faint, light blue rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez